



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO promovido TATIANA MÉNDOZA SALINAS. Contra CLINICA MEDICOS LTDA. Radicado No. 20001-31-03-005-2019-00224-00.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha primero (01) de octubre de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, dentro de ellas, el embargo y retención de los dineros que tenga la CLINICA MEDICOS LTDA en diversas entidades bancarias, como también el embargo y retención de las sumas de dinero que se adeudan a favor de la accionada. Momento a partir de dicho auto que libró el mandamiento de pago el proceso ha permanecido inactivo.

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito, la que deberá aplicarse como consecuencia de la falta de interés en el impulso de los procesos, menciona para el caso el numeral 2° de la norma en comento que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

La norma trasunta, establece específicamente como consecuencia de la inactividad procesal la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que se satisfacen a cabalidad los requisitos mencionados por el canon pluricitado para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto ha transcurrido más de un (01) año desde que se libró orden de pago, se decretaron las medidas cautelares, sin que la parte ejecutante haya cumplido con la carga de notificar al demandado o realizado solicitud alguna, manteniéndose completamente inactivo en la secretaría del despacho desde el (01) de octubre de 2019, por lo que tal desidia genera como consecuencia el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por TATIANA MÉNDOZA SALINAS, contra. CLINICA MEDICOS LTDA, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas con anterioridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema De Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a3d013440d5e9873b45f9a2fc3f72e22071de06bf1bfa30090400b147c4b3c**

Documento generado en 12/04/2021 01:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>